

Segundo testamento del Mariscal

Diego Fernandez de Cordoua.



N E L nōbre de Dios, Padre e Fijo e Es-
 piritu santo, tres personas e vn Dios ver-
 dadero, que viue e regna por siempre co-
 miēço e medio e fin de todas las cosas, en
 el qual non ha comienço nin medio nin
 fin poderoso eternal infinito, e de la siem-
 pre Virgen santa Maria, a la qual yo ren-
 go por abogada, e ayudadora en todos mis fechos, e a honra
 e reuerencia suya, e loor de todos los sus santos de la Corte
 del cielo: porque figun Dios e derecho e razon natural to-
 do home es obligado de fazer reconocimiento a su Dios e su
 Criador, e señaladamente por quatro beneficios e gracias q̄
 del recibio, e espera auer. El primero, porque lo crio e fizo na-
 cer a su figura e ymagen. E el segundo, porque le dio enten-
 dimiento e seso e discrecion para lo conocer e para lo amar,
 e para entender bien e mal, e beuir bien e honestamente en
 este mundo. E el tercero, en quanto lo redimio. El quarto, en
 quanto bien obrando espera auer saluacion de la su anima,
 para siempre en la su gloria: E por quanto segun dixeron los
 sabios antiguos, como quier que passan su tiempo sesudamē-
 te los homes que en este mundo ponen buen recaudo, e dis-
 ponen de sus fechos discretamente: empero mayormēte to-
 uieron que auian buen entendimiento aquellos que acerca
 de su fin, o en su testamento o postrimera voluntad, saben e
 se acuerdan de ordenar e disponer cerca de su anima e de su
 fazienda, e entre sus fijos e herederos dexar sus bienes tem-
 porales sin contienda e en paz. Por ende ¶ Sepā quantos es-
 ta carta vieren, como yo Diego Fernandez Mariscal de Cas-
 tilla, señor de la villa de Baena, estando sano del cuerpo e de
 la voluntad, e en mi buen entendimiento e memoria, qual
 Dios me lo quiso dar, e creyendo firmemente en la santa ver-
 dadera Trenidad, e todas las otras cosas que la Madre santa
 Yglesia de Roma manda creer e guardar, e conociendo que
 por otra cosa non puede home seer saluo, si non por la nues-
 tra santa Fe Catolica, e membrandoseme de muchos e gran-
 des beneficios e mercedes que el Señor Dios me fizo sin mi

Fecho en
 Cordoua
 8. de Mar
 50. 1427.

A

mere-

merrecimiento en tãtas maneras que las non podria afirmar,
nin dezir, nin gelas yo podria seruir: asì en auer alcançado
la bendicion de mi señor e mi padre don Gonçalo Fernãdez
que Dios de santo Parayso, como en todas las otras dignida
des e preminencias e bienes temporales que en este mundo
medio: e acordandome de la palabra que el nuestro Señor
Dios dixo, en el su santo Euangelio, segun el home fuere fa
llado en la su vltima voluntad, que asì lo judgaria. E temien
dome del muy terrible dia del juyzio suyo, e de la su senten
cia ante quien los cielos e las virtudes tremeran e seran mo
uidas. E como quier que yo entiendo que non aurre razõ de
recha para me escusar segun las grandes mercedes e benefi
cios que del recebi, e los muchos yerros e pecados que yo
fize: pero yo esforçandome en la palabra que el mismo dixo,
que non puede seer ninguno tan pecador, q̃ mayor non sea
la misericordia suya, para le perdonar e reconciliar a si cada
que a el se tornare, en el qual yo auiendo firme fuzia e espe
rança que por la su piedad me perdonara, e yo muy homil
mente le suplico que me perdone todos mis pecados. E otro
si, remembrandome de la muy piadosa nuestra abogada, siẽ
pre Virgẽ sin mancilla santa Maria, que intercedera por mi,
asì como medianera que es entre Dios e nos, e otras mun
chas cosas que a cerca desto me mueuen, conozco e otorgo
de mi propia e libre voluntad, e sin inducimientõ alguno q̃
fago e ordeno este mi testamento e ordenança, que es e
quiero que sea testimonio de la mi postrimera voluntad a
honor de Dios e de la Virgen santa Maria su madre, e del biẽ
auenturado Apostol Santiago, e de toda la Corte celestial,
por la qual primeramente ofrezco mi anima a nuestro Señor
Dios que la crio, e donde la yo oue, e cuya ella es, e quien la
redimio: e le ruego e pido merced, que non parando mientes
a mis grandes culpas se le miembre della, e non quiera que
se pierda, mas que se salue, pues que fue el fin a que la el crio,
e que la acate con ojos de la su misericordia, e la mande le
uar a la su santa gloria. E mado que el mi cuerpo sea enterra
do en la eglefia de santo Hipolito desta ciudad de Cordoua,
en la capilla mia cerca del altar de Santiago, e que fagan vn
arco en la pared do esta la figura de Santiago, e que metan el
altar dentro de fondon del arco lo mas que podiere seer, e
que fagan todo el arco de en fomo del altar lo que pertene
ciere

cierre de gēferia, e su foja de oro, e de azul lo más fermoso q
se podiere poner. E otrofi, que en la pared que está de frente,
entrando por la puerta de la capilla a cerca del dicho altar
que sean fechos dos arcos por la forma e manera que esta fe-
cho vn arco en la capilla de Pero Suarez mi suegro en Tole-
do, e q̄ estos dichos dos arcos que sean fechos en la dicha pa-
red, el vno en par del otro, e que en el arco primero de cerca
del altar que sea puesto el mi cuerpo, e en el otro figuiente el
cuerpo de doña Sancha mi muger. E mando que sea fecho el
viftario, segun e en la manera que mi señora mi madre doña
Maria Garcia Carrillo que Dios dē santo Parayso, tenia en
voluntad de lo fazer en la dicha capilla, e lo dexò començan-
do a fazer. E mando que me sea fecha la honra de mi enterra-
miēto, así de la vniuersidad de la eglefia mayor, como de las
ordenes por la via e forma que fue fecho a el dicho don Gon-
çalo Fernandez mi padre. Otrofi, mādō que la dicha capilla
sea toda blanqueada de yeso, e q̄ fagan e pinten la figura del
Apostol Santiago delante del dicho altar, segun yo lo tenia
ordenado. E mādō que el cabildo e clerigos de la dicha egle-
fia de santo Hipolito, que perpetuamēte por siempre jamas
me digan e canten de cada dia dos capellanes Missas, e salgā
sobre el dicho mi enterramiento, e de la dicha doña Sancha
de Rojas mi muger, e digan sus resposos: e que aya perpe-
tuamente de salario el dicho cabildo e clerigos de la dicha
eglesia de santo Hipolito, las quatro tiendas e fornos de pan
cozer que yo cōprē e di e dotē en esta dicha ciudad a las di-
chas dos capellanias, e mas los doze cayzes de trigo, e veinte
e quatro arrobas de azeite, que yo les tengo asignados, q̄ ayā
en las rentas especificadas en la mi villa de Baena: e mas do-
zientos mrs, esso mesmo de cada vn año, para el acarreto
del traer de la dicha villa de Baena a esta dicha ciudad de
Cordoua, segun q̄ mas largamente se contiene en los contra-
tos e cartas, por donde yo dotē e tengo dotado todo lo sobre
dicho a los dichos capellanes. E mando q̄ fagan de vn paño
de seda vna bestimenta con su alua, e con todo lo q̄ le perte-
neciere, e quē den vn caliz de plata cō su patena, en que aya
dos marcos de plata, e las tablas de mi capilla, e los otros or-
namentos que yo tengo o touiere a la fazon del mi finamien-
to a la yglesia de santo Hipolito, con que se celebre el miste-
rio santo en el altar del dicho señor Santiago, donde los di-

chos enterramientos mio, y de la dicha doña Sancha mi mu-
ger, han a seer. E mado que den trezientas baras de paño de
Burela cinquenta pobres por amor de Dios, a cada vno seys
baras el dia de mi enterramiento, e q̄ estos pobres sean qua-
les mis testamentarios nōbraren e quisiere delos del Obis-
pado desta ciudad de Cordoua. E mando q̄ los dichos cleri-
gos de la dicha yglesia de santo Hipolito, y las ordenes de la
Trinidad de S. Agustín, e de S. Francisco, e de S. Pablo desta
dicha ciudad de Cordoua, q̄ cantē en cada vna destas dichas
yglesias e monesterios, por mi anima cinquēta Missas, e que
les dē de salario por cada Misa cinco marauedis. E mado que
dē para las obras de la Yglesia mayor desta dicha ciudad de
Cordoua treinta mrs: e para la obra de santa Maria dela Mer-
ced desta dicha ciudad treinta marauedis, e para la obra de
la ordē de la Trinidad treinta marauedis. E mando a la Cru-
zada cinco marauedis, e a las yglesias de la Trinidad, e de san-
ta Maria dela Merced, a cada vna diez marauedis para ayuda
a la rendicion de los Christianos catiuos. E mado a todas las
otras yglesias desta dicha ciudad de Cordoua, a cada vna
diez marauedis, para la obra de cada yglesia. E mando a cada
vna de las Emparedadas desta dicha ciudad cinco marauedis,
por q̄ rueguen a Dios por mi anima. E mando q̄ todas las
cargas e deudas que fueren falladas por buena verdad, q̄ yo
fuere encargado, e deuiere a el tiempo de mi finamiento, assi
de deudas como de cargas de seruicios de homes e mugeres,
e collazos, e seruiētes que les sean pagadas las tales cargas e
deudas a cada vno dellos, fasta en quantia de ciē marauedis,
jurando la tal persona, q̄ le yo deuo e so en carga de los tales
marauedis, e si mayor quantia dixeren que les deuo o so en-
carga, mando que les sea satisfecho e pagado, mostrando de
ello escriptura firmada de mi nombre, o prueua complida. E
mando que den a doña Ynes de Ayala mi muger, si ella fue-
re viua despues de mis dias, los quarenta mil marauedis des-
ta moneda que yo le so obligado de dote e arras e casamiēto
e donacion q̄ le otorguē a el tiempo que en vno casamos. E
otrofi, que la contenten mas en mueble axuar en quantia de
diez e ocho mil marauedis, que yo esso mesmo cō ella tomē
en axuar en el dicho casamiento. E mando otrofi, que el mi
heredero a quiē yo dexo el mayoradgo de la mi villa de Ba-
na, q̄ de a la dicha doña Ynes mi muger cien florines de oro
de

de los del cuño de Aragon en cada vn año, de todos los dias de su vida de la dicha doña Ynes mi muger, para ayuda a su mantenimiento, e esto de los marauedis de las rentas e derechos de la dicha mi villa de Baena, de que yo fago mayoradgo a Pedro Fernandez mi fijo, e esto quiero que aya la dicha doña Ynes, so estas, e con estas cōdicionēs: conuiene a saber si non casare: E otrosi, la dicha doña Ynes non demandare o non contradixere ni atētare por si o por otra entrepuesta persona, o non diere consejo, o ayuda, o fauor, o contradezir este mi testamento e ordenança, o en de mādār, o en molestar algunos de mis herederos, sobre razon de mis bienes, o de qual quier parte dellos agora ganados o comprados, o labores q̄ yo aya fecho o fiziere: e yo dexo a los mis herederos. Ante quiero e mando, que si la dicha doña Ynes mi muger se casare, o molestar, o contradixere a los mis herederos, sobre razō de los dichos mis bienes, o de parte dellos, o atētare esta mi ordenança e testamento, q̄ le non sean dados nin pagados los dichos cien florines ni parte dellos. E mando e quiero, q̄ si la dicha doña Ynes mi muger guardare e compliere las dichas condiciones, e ouiere de auer los dichos florines que le sean dados y pagados en la ciudad de Toledo de cada año, como dicho es. E mando q̄ de los Moros captiuos que yo touiere a el tiempo de mi finamiento, q̄ se venda el mejor dellos, y que se de por mi anima, para sacar Christianos catiuos. ¶ E digo e conozco que por razon que a el tiempo e sazón que yo e la dicha doña Sancha de Rojas mi legitima muger que Dios dē santo Parayso, en vno biuimos, las n̄ras voluntades erā de ordenar e fazer vn mayoradgo de la villa de Poça, e de los lugares de Villaquiran de las Infantas, e de las casas de Bascos, e Rebenga, e Villacisla, a vno de nuestros fijos, e de ordenar e fazer otro mayaradgo de los bienes q̄ por estonce yo auia, e dende en adelante ouiesse en tierra dela Frontera a otro de nuestros fijos. E acerca desto la dicha doña Sancha estando enferma e muy agrauada del mal de q̄ finò por la ocupacion e graueza de la enfermedad q̄ auie, nō pudo ordenar el dicho mayoradgo, nin su testamento, nin fazer manda de sus bienes: e medio, e otorgò todo su poder cumplido, para q̄ yo podiesse ordenar su testamento, e fazer manda de sus bienes, asì como ella mesma lo podia fazer en la manera que yo quiesse, e para que podiesse pedir licēcia a mi señor el Rey

don Enrique de esclarecida memoria, q̄ Dios dè santo Paray
so, q̄ por estonce viuia, para ordenar e fazer mayoradgo la di
cha villa de Poça, cō los sobredichos logares: e para q̄ fizies
sen e podiesse fazer el dicho mayoradgo, a qualquier de mis
fijos e fuyos, e destribuyr los otros sus bienes e herencia, se
gun q̄ mas complidamente es contenido en la escritura de
poder q̄ en esta razon la dicha doña Sãcha me dio, e otorgò:
e despues del finamiento della acaecio finamiento de Gon
çalo, e Maria, e Ysabel mi señora, fijos legitimos e de la dicha
doña Sancha mi muger, los quales finaron niños pequeños
abintestato, e yo oue e ganè la su herencia, e fuy e so, e quie
ro ser su heredero, e aceptè, e aceto la herencia e sucesiõ de
los bienes dellos. E otrofi, en execuciõ de la sobredicha vo
luntad mia, e de la dicha doña Sancha mi muger, pedi mer
ced a el dicho señor Rey don Enrique, que me diesse licen
cia e autoridad para fazer los dichos dos mayoradgos en es
ta manera. El vn mayoradgo de la dicha villa de Poça, con
los sobredichos logares e casas e heredades para Iuan Ro
driguez mi fijo primero legitimo, e de la dicha mi muger: e
el otro mayoradgo de la villa de Baena, e pechos e derechos
della, de la qual dicha villa e pechos e derechos el dicho se
ñor Rey don Enrique me fizo merced e donacion para Pe
ro Fernandez otrofi mi fijo legitimo, e de la dicha doña San
cha mi muger, e el dicho señor Rey por me fazer bien e mer
ced, me dio e otorgò la dicha licẽcia e autoridad para fazer
e otorgar los dichos dos mayoradgos a los dichos mis fijos,
a cada vno dellos en la manera que dicha es, segun que esto
e otras cosas mejor e mas cumplidamente es contenido en la
carta de preuilegio que dello el dicho señor Rey don Enri
que dio a mi e a los dichos mis fijos, el qual preuilegio a mi
peticion, e de los dichos mis fijos, e a espreso consentimien
to de los dichos mis fijos, el Rey don Iuã nuestro señor que
Dios mantenga nos confirmò. E despues de la data del dicho
preuilegio, e licẽcia que para fazer los dichos dos mayorad
gos, el dicho señor Rey don Enrique me dio los dichos Iuã
Rodriguez, e Pero Fernandez mis fijos, e don Sãcho Obis
po de Astorga otrofi, mi fijo legitimo con mi licencia fizie
ron en vno conuenencia firme, sobre razõ de los dichos dos
mayoradgos e de los bienes y herencia que de mi fincassen,
e de los bienes y herencia que de la dicha doña Sãcha que p
nob A daron

daron en tal manera, q̄ prometieron entre si de estar e auer
por firme qualquier ordenança o testamento o codicillo, o
otra postrimera voluntad, que yo auia fecho o fiziesse sobre
razon de los dichos dos mayoradgos, è bienes mios, e de la
dicha mi muger: e q̄ non vernian contra ello en alguna ma-
nera, aunque les non fuesse dexada en el tal testamento e or-
denança e codicillo o postrimera voluntad la su parte legiti-
ma q̄ de derecho natural, por herēcia de mi e de la dicha do-
ña Sancha les perteneciesse. Lo qual jurarō de tener e guar-
dar e cumplir ansi, segun que esto e otras cosas mejor e mas
cumplidamente se contiene en ciertos instrumentos publi-
cos q̄ de lo sobredicho los dichos mis fijos otorgaron ante
Iuan Diaz de Poça escriuano e notario publico del dicho se-
ñor Rey, e ante ciertos testigos que a ello fueron presentes:
E porque yo por mi, e por virtud del dicho poder a mi dado
e otorgado por la dicha doña Sancha mi muger, e de la dicha
licencia que el dicho señor Rey me dio para fazer mayorad-
go la dicha villa de Poça, con los sobredichos logares de Vi-
llaquiran, e casas de Bascones, e Villacisla, yo otorguē por an-
te ciertos escriuanos, e de testigos vna carta, por la qual fize
mayoradgo la dicha villa de Poça, con los dichos logares a
el dicho Iuan Rodriguez mi fijo con ciertas clausulas conte-
nidas en la dicha carta, el tenor dela qual es este q̄ se sigue.

SEpan quātos esta carta vieren, como yo Diego Fernandez
Mariscal de Castilla, señor de la villa de Baena, fijo de don
Gonçalo Fernandez señor de Aguilar, y de doña Maria Gar-
cia Carrillo que Dios de santo Parayso, conozco e otorgo q̄
por razon que doña Sancha de Rojas mi legitima e primera
muger que Dios de santo Parayso, fija de Sancho Sánchez de
Rojas, y de doña Iuana Palomeque, estando enferma e muy
agrauiada de la dolēcia de que finō, otorgō e le plogo de me
encomendar q̄ yo podiesse fazer su manda e su testamento e
postrimera voluntad en la manera q̄ yo quiesse e por biē to-
piesse, ansi en descargamiēto de sus deudas e cargas de serui-
cios, como de pias causas. E otro si me dio poder cūplido, para
que yo podiesse pedir licencia a el Rey dō Enrique de escla-
recida memoria mi señor q̄ Dios de santo Parayso, que por
estonce viuia, para que yo podiesse ordenar y fazer mayorad-
go la villa de Poça, q̄ fue de la dicha doña Sancha mi muger,
e Villaquiran de las Infantas, e las casas de Bascoles, e Rebē-

Mayorad
go de Po
ça

Poder de
doña Sā-
cha de Ro-
jas.

ga, e Villacisla a qualquier de mis fijos, e de la dicha doña Sā-
cha mi muger. E otrofi me dio poder para q̄ yo destribuyesse
la otra su herencia a los otros mis fijos, e de la dicha doña Sā-
cha, segun yo quisiessse e por bien touiessse, segū q̄ esto e otras
cosas mejor e mas cūplidamente son contenidas en vn publi-
co instrumento q̄ la dicha doña Sancha mi muger otorgò a la
dicha fazon, el tenor del qual dize anfi. A dos dias del mes de
Março, año del Nacimiēto de n̄ro Señor Iesu Christo de mil
y treziētos y nouenta y tres años, este dia en Oforno de For-
miguero lugar de Diego Fernandez de Cordoua, Mariscal de
n̄ro señor el Rey, estando presente, e yaziēdo doliēte en vna
cama doña Sancha de Rojas fija de Sācho Sāchez de Rojas,
muger q̄ es del dicho Diego Fernādez de Cordoua Mariscal,
en presencia de mi luā Diaz de Poça escriuano e notario pu-
blico d̄ n̄ro señor el Rey en la su Corte, e en todos los sus Rey-
nos, e de los homes buenos de yuso escritos sus nōbres, por
testigos la dicha doña Sancha de Rojas, dixo, q̄ ella temiēdo
se de la muerte, a q̄ todo home o muger q̄ en este mundo viue
es obligado naturalmente, e por el dicho temor, dixo, q̄ ella
anfi como fiel Christiana, que auia muy gran voluntad de or-
denar su manda e su testamēto, asfi como todo fiel Christiano
deue fazer: pero dixo, q̄ con el gran afincamiento de la gran
dolencia e enfermedad q̄ tenia, q̄ no podia por si mesma fazer
e ordenar fecho de su testamento, e temiēdose q̄ Dios que
la leuaria deste mūdo, e q̄ no queria en ninguna manera que
en la su postrimera ordenāça ouiesse horror alguno, mas que
riendo o auiendo voluntad, q̄ su voluntad e sus cargas fuesse
cōplido e pagado, e sus herederos fincassen apaciguados. Por
ende dixo, q̄ por quāto por si mesma no podia fazer e ordenar
todo esto con algun afincamiēto de la dicha enfermedad, di-
xo q̄ daua e dio todo su poder cūplido a el dicho Diego Fernā-
dez Mariscal su marido, e a doña luana de Toledo su madre,
para q̄ ellos amos o qualquier dellos podiessse fazer e fiziessse
e ordenasssen su manda e su testamento en aquella manera q̄
ellos o qualquier dellos quisiesssen e por bien touiesssen, asfi
en descargamiento de sus deudas e cargas de seruiçios, como
en pias causas, como en otra manera qualquier que daua y
dio todo poder cūplido a el dicho Diego Fernādez Mariscal
su marido, para q̄ podiessse pedir licencia a el Rey, para q̄ pu-
diessse ordenar el lugar de Poça, e Villaquiran, e las casas de
Balcones,

Bascones, e Rebenga, e Villacisla, para que pudiesse fazer e ordenar dello mayoradgo a sus fijos, segun que el quiesse e por bien touiesse descargando su conciencia en razon de su herencia de sus fijos e fijas, segun q̄ deuia, que lo el faria, e toda ordenança de su testamento q̄ los dichos Mariscal, y la dicha doña Iuana su madre fiziesse e mandassen e ordenassen, assi en su enterramiento, como en todas las otras cosas. E otrofi, todo mayoradgo q̄ el dicho Mariscal fiziesse e ordenasse a qualquier de sus fijos, e a los otros sus fijos distribuyēdoles la su herencia, como el por bien touiesse, dixo q̄ ella que lo auia por firme e por valedero, ansi como si ella por si mesma, estando en su entendimiento, lo fiziesse e ordenasse, e mandasse, y a ello presente fuese. E otrofi, dixo que les daua poder a los sobredichos, e a qualquier dellos que pudiesse fazer e ordenar por sus cabezaleros, e por sus albazeas, e a ellos mesmos dichos Diego Fernandez Mariscal, e doña Iuana su madre o a qualquier dellos que lo quiesse seer, que ella dixo, que les daua poder e otorgaua por sus cabezaleros a todos en vno, o a qualquier dellos q̄ lo quiesse seer: E dixo q̄ quan cumplido poder los derechos le dauan e otorgauan en este caso, para lo sobredicho, que tan cumplido poder dixo que daua e otorgoua, e dio e otorgò a los dichos Mariscal e doña Iuana, para hazer e ordenar fecho de su mada, e su testamento e enterramiēto e cabezaleria, e a el dicho Mariscal fecho de mayoradgo de sus fijos, e para todas las otras cosas fuso contenidas. E de todo esto sobredicho, dixo que rogaua e rogò a los homes buenos q̄ estan presentes que fuesse dello testigos. E a mi el dicho Iuan Diaz q̄ estaua otrofi presente que lo diesse ansi por testimonio signado con mi signo a el dicho Mariscal, e a la dicha doña Iuana su madre, porque pudiesse con su poder fazer e ordenar fecho de su testamento: e el dicho Mariscal el dicho mayoradgo. Desto son testigos q̄ estauan presentes rogados para esto Pero Fernādez de Zaharrete, e Fernando de Pedrosa fijo de Sancho Fernandez criados del dicho Diego Fernandez Mariscal, e Rodrigo Aluarez Merino de Osorno, e Alfōso Tellez Alcalde del dicho lugar, e Alfonso Gonçalez, amo de la dicha doña Sancha, e Bartolome Sanchez criado de Ximena Lopez de Luna, e fray Alfonso de laen: e yo el dicho Iuan Diaz de Poça escriuano de nro señor el Rey, e su notario publico en la su corte, e en todos

los sus Reynos q̄ en vno cō los dichos testigos presente, fuy
a todo lo sobredicho, e por ruego e otorgamiento dela dicha
doña Sācha fize escriuir esto sobredicho, e fize aqui este mio
signo en testimonio. Iuan Diaz. E porque despues del fina-
miento de la dicha doña Sancha mi muger, yo en execucion
del dicho poder a mi dado e otorgado cumpli, e paguè todo
lo que entendi que se deuie cumplir y pagar ansi en descar-
gamiento de su conciencia, alsí de sus deudas e cargas de ser-
uicios, como en pias causas: e en otras maneras, segun que a
honra mia e della complia, e a cerca dello, porque la mi vo-
luntad, e de la dicha doña Sancha mi muger era por estonce
que yo fiziesse vn mayoradgo de la dicha villa de Poça, con
los dichos logares: e otro mayoradgo de los mis bienes que
yo por estonce tenia, e touiesse dende en adelante en tierra
de la frontera. E yo en execucion dela mi voluntad e fuya pe-
di merced a el dicho señor Rey don Enrique, que me diesse
licencia para fazer e ordenar los dichos dos mayoradgos: El
vno de la dicha villa de Poça, con los dichos lugares que yo
tenia en Castilla à Iuan Rodriguez mi fijo primero legitimo,
e de la dicha doña Sancha mi muger: E el otro mayoradgo
de la mi villa de Baena, e de los pechos e derechos della, de
que el dicho señor Rey don Enrique me fizo merced e dona-
cion a Pedro Fernādez, otrofí mi fijo legitimo e de la dicha
doña Sancha mi muger: E el dicho señor Rey a mi peticion:
por fazer bien e merced a mi e a los dichos mis fijos, me dio
y otorgó la dicha licencia e autoridad para fazer e ordenar
los dichos dos mayoradgos, e me dio de ello su carta e preui-
legio. Por ende yo por virtud del dicho poder a mi dado e
otorgado por la dicha doña Sancha mi muger, para fazer el
dicho mayoradgo: e otrofí, testamēto e mada de sus bienes,
e por virtud de la dicha licencia e autoridad e preuilegio a
mi dado por el dicho señor Rey don Enrique, por la dicha
su carta de preuilegio, para poder fazer e ordenar los dichos
mayoradgos, o por qualquier causa destas que dichas son, q̄
de derecho mejor pueda e deua valer por esta presente carta
por mi, e en el sobredicho nombre, conozco e otorgo por las
mejores vias e forma que de derecho puedo e deuo, segun di-
cho es, que fago e ordeno mayoradgo de la dicha villa de Po-
ça, con el castillo, e juridiciō, e casas, e tierras, e viñas, e dere-
chos de salinas, e solares poblados e por poblar, e terminos, e
montes,

montes, e aguas, e derechos de honor, e Alfoz de Poça, e con la deheffa de Condado que a ella pertenece, e con los lugares de Villaquiran, e casas de Bascones, e Rebenga, e Villacisla con todos sus terminos, e con todos sus pechos e derechos, e con la juridicion e justicia cebil e criminal e mero e mixto imperio que en ello yo e la dicha doña Sancha mi muger teniamos a el dicho Iuan Rodriguez mi fijo e de la dicha doña Sancha mi muger, para que lo el aya e herede despues de mis dias a titulo de mayoradgo, e por la parte que de la mi herencia, e de la dicha doña Sancha le pertenecio e pertenece de derecho natural, e en la manera, e con las condiciones que por mi en esta presente carta de yuso feren declaradas e espacificadas: E porque yo ordeno mi testamento, en el qual seguiendo la voluntad de la dicha doña Sancha mi muger e la dicha licencia que el dicho señor Rey me dio para hazer e ordenar los dichos dos mayoradgos, fago e constituyo mayoradgo de la dicha villa de Poça, e de los dichos lugares susodichos a el dicho Iuan Rodriguez mi fijo. E otrofi, fago e constituyo mayoradgo a el dicho Pedro Fernandez mi fijo de la dicha mi villa de Baena, con todos sus terminos e pertenencias anexas: e de todos los pechos e derechos e señorio e possession della, con la justicia e juridicion civil e criminal e mero e mixto imperio, e con todos los bienes que yo en ella e en sus terminos oue e comprè e acrecente, e con la mi heredad, que dizen doña Mencia, e con el su castillo, e con todas sus pertenencias. E otrofi, de la heredad que dizen de Bernedo, e de las casas mayores de mi morada, que yo he en esta ciudad de Cordona, e de los bienes rayzes que yo he e dexare en la villa de Capra, segun mas largamente se contiene en el mi testamento. Por ende mando e quiero por mi, e en nombre de la dicha doña Sancha mi muger por virtud del poder que me ella dio, e por virtud de la dicha licencia del dicho señor Rey, que el dicho Iuan Rodriguez mi fijo aya el dicho mayoradgo de la dicha villa de Poça, con los sobredichos lugares, en tal manera, e con tal condicion que el aya por firme e por estable todo lo ordenado e declarado e mādado por la carta del dicho mi testamento, con todas sus clausulas en el espacificadas e declaradas acesorias, e principales q yo fafago, seguiendo la sobredicha voluntad mia, e de la dicha

doña Sancha mi muger, e la licencia del dicho señor Rey a mi dada: e que non demande cosa alguna de la dicha villa de Baena, e pechos e derechos della, nin de los otros bienes anexos a el dicho mayoradgo, que a el dicho Pero Fernandez mi fijo yo fago, nin de parte alguna dellos: e si por auentura el dicho Iuan Rodriguez mi fijo, o sus fijos, o sucesores estraños o suyos decendientes por linea derecha, o por linea transfuersal, e qualquier dellos la dicha villa de Baena con sus pechos e derechos, e bienes de que yo fago el dicho mayoradgo a el dicho Pero Fernandez mi fijo, o alguna parte dellos, demandare en qualquier manera, o le molestar en juyzio e fuera del, o atentare de lo fazer por si o por peticion fecha a el Rey nuestro señor, o a los del su consejo e audiencia, o contra qualquier parte de lo contenido en la mi ordenança e testamento veniere: Yo por mi, e otro si, en nombre de la dicha doña Sancha mi muger, por virtud del dicho poder por ella a mi otorgado; mando e quiero que el dicho Iuan Rodriguez, nin sus fijos, nin decendientes sus sucesores, ni los otros que dichos son non ayan el dicho mayoradgo de la dicha villa de Poça, con los sobre dichos lugares, mas quiero que si lo ouieren, o ayan auido, que lo pierdan por esse mesmo fecho e yrrito e caso, e do por ninguno el dicho mayoradgo a el dicho Iuan Rodriguez, e a los dichos sus decendientes e sucesores fecho dellos, si como dicho es, fuere contra esta ordenança, o contra qualquier parte della, o contra qualquier cosa de lo contenido en el dicho mi testamento e postrimera voluntad directe o indirete por si o otro por el, o el por otro, e los sus decendientes successiue, en qualquier manera que yo desde agora fago mayoradgo por mi, e por virtud del dicho poder de la dicha doña Sancha mi muger de la dicha villa de Poça, e de los dichos lugares a el dicho Pero Fernandez mi fijo, e a el su fijo e nieto, e sus decendientes legitimos por la su linea derecha: E si necessario es, pido merced a el Rey nuestro señor que gelo confirme, para que lo aya e herede por mayoradgo, por la orden que lo yo mando a el dicho Iuan Rodriguez mi fijo si por mi ordenança e testamento estouiere: e si por la dicha via de mayoradgo, e por la causa que dicha es, el dicho Pero Fernandez mi fijo, e sus fijos, o nieto, o decendiente ganare auer non podier por alguna manera

ñob A nera

nera el dicho mayoradgo de la dicha villa de Poça e lugares sobredichos, yo por mi e por nombre de la dicha mi muger, por virtud del dicho poder por ella a mi dado e otorgado, mando a el dicho Pero Fernandez mi fijo, e a los sus decendientes fijo o nieto varon, o muger: e los otros de la su linea derecha legitimos por orden sucefsiue el tercio y quinto de todo el derecho que yo e la dicha doña Sancha mi muger auemos e deuemos auer, e nos pertenece e pertenecer deue en la dicha villa de Poça, e en los dichos logares e bienes de que yo fago el dicho mayoradgo a el dicho Iuan Rodriguez, el qual dicho mayoradgo de la dicha villa de Poça e lugares sobredichos fago a el dicho Iuan Rodriguez mi fijo, con las condiciones e clausulas prohibitiuas susodichas. E otrosi, con tal condicion e en tal manera, que si el dicho Iuan Rodriguez mi fijo, e sus decendientes sucesores, e los otros sucesores que dichos son, ouieren por firme el dicho otro mayoradgo que yo fago a el dicho Pero Fernandez mi fijo de la dicha villa de Baena, e de sus pechos e derechos della, e de todo lo al que con ella le mando, e non demandaren los dichos bienes de que lo yo fago, ni parte alguna de ellos, e sino fueren contra el dicho mi testamento, nin contra parte del, direte o indirete, segundicho es, ni molestaran sobre ello; Quiero e mando, que el dicho Iuan Rodriguez aya el dicho mayoradgo en esta manera, para que el se mantenga e sostenga en ello en todos los dias de su vida: e con tal condicion que lo non pueda vender ni enagenar, nin permutar, ni traspassar por titulo de donacion, nin en otra ninguna manera, mas que despues de sus dias quede a los sus decendientes e posteros, segun que de yuso seran declarados, porque por ello sean mas honrados, e en mastenidos: e porque despues de sus dias quede a sus legitimos decendientes, todauia el varon e mayor legitimo; Es a saber en esta manera, que despues de sus dias del dicho Iuan Rodriguez mi fijo, que aya con las dichas condiciones, e prohibiciones, e clausulas, el dicho mayoradgo el su fijo primero varon mayor legitimo, e non legitimado: e si el tal fijo varon, que el dicho Iuan Rodriguez ouiere, finare ante que el dicho Iuan Rodriguez, e el dicho Iuan Rodriguez dexare a el tiempo su fi-

namiento otro fijo varon legitimo, que este lo herede
ante que otro alguno: e si tal fijo non ouiere, e del dicho
su fijo varon legitimo quedare fijo, nieto del dicho Iuan
Rodriguez, que este fijo a tal aya el tal mayoradgo, an-
te que non la fija mayor del dicho Iuan Rodriguez, e
dende ayuso por esta mesma via e orden, e grados los de-
cendientes dellos: e si el dicho Iuan Rodriguez fijo o
nieto, o biznieto legitimo non ouiere, que lo aya, e lo
herede la su fija e nieta, o biznieta, la mayor legitima de
legitimo matrimonio. E si el dicho Iuan Rodriguez mi fi-
jo legitimo, lo que Dios non quiera, moriere sin auer los
dichos fijos, o fijas, o nietos, o nietas, e sus descendientes
por la via susodicha, que todo lo sobredicho del dicho
mayoradgo, que lo aya e herede el dicho Pero Fernan-
dez su hermano, e los sus descendientes del, primeramen-
te el su fijo mayor, e despues del, los otros fijos e nietos,
el mayor, falleciendo el vno, que lo herede el otro varon,
ante que la muger por la misma via e orden e grados su-
sodichos sucessiuamente, por la via e forma susodicha, e
con las condiciones e prohibiciones susodichas, e si fe-
neciere el linage de los dichos Iuan Rodriguez, e Pe-
ro Fernandez mis fijos, sin auer nin quedar dellos de las
sus lineas descendientes, e de legitimo matrimonio de-
llos, o de alguno dellos, lo que Dios non quiera, que
aya el dicho mayoradgo don Sancho mi fijo, Obispo
de Astorga en su vida: E despues de sus dias, que el di-
cho mayoradgo que torne a doña Iuana mi fija legiti-
ma, e de la dicha doña Sancha mi muger, e a los sus
descendientes della a titulo de mayoradgo, segun e en
la manera, e por la via e orden e grados susodichos su-
cessiuamente: E si la dicha doña Iuana mi fija, lo que
Dios non quiera moriere, sin auer fijo ni nieto, nin otro
su legitimo decendiente de su linea derecha: Mando que
todo lo sobredicho, que lo aya por la via e orden e for-
ma susodicha, e con las condiciones e prohibiciones so-
bredichas doña Marina mi fija, e sus fijos, e nietos en la
manera que dicha es. E falleciendo todos mis fijos e nie-
tos e descendientes mios de la mi linea derecha, lo que
Dios non quiera, que torne el dicho mayoradgo a mi pa-
riente mas propinco de la linea derecha del dicho don

Gonçalo

Gonçalo Fernandez mi padre, que Dios de santo Paray-
fo: E si pariente propinco de la dicha linea derecha del
dicho don Gonçalo Fernandez non ouiere, que lo aya el
dicho mayoradgo el mi pariente mas propinco del linage
de la dicha mi señora mi madre doña Maria Garcia
Carrillo, que Dios de santo Parayfo, varon ante que
muger, e mayor ante que menor, e legitimo, e non legiti-
mado, e non clerigo de orden sacra, ni religioso profes-
so con las dichas condiciones, e prohibiciones, e clausu-
las: e por la via e orden e grados susodichos, e sacados, e
exceptos los dichos logares, e bienes del dicho mayo-
radgo que yo fago a el dicho Iuan Rodriguez mi fijo, e
a los otros fuceffores, en la manera, e por la forma que
dicha es: Mando e quiero en nombre de la dicha doña Sã-
cha mi muger, que todo lo al que remaneciẽre de los bie-
ues e herencia de la dicha doña Sancha mi muger, que
lo ayan e lo hereden los dichos Iuan Rodriguez, Pero
Fernandez, e don Sancho, e doña Inana mis fijos legiti-
mos, e de la dicha doña Sancha mi muger: e porque
esto sea firme, e non venga en duda otorguẽ esta carta
ante Lope Martinez de Peralta escriuano del concejo de
la dicha ciudad de Cordoua, e de Alfonso Garcia de
Villalon escriuanos e notarios publicos del dicho señor
Rey en la su corte: e en todos los sus Reynos, e de
Diego Alfonso, e de Garcia Sanchez escriuanos publi-
cos de esta dicha ciudad escriuanos e notarios publicos
del dicho señor Rey, e de Ferrando Alfonso, fijo de Al-
fonso Fernandez vno de los veynte e quatro de esta dicha
ciudad, e de Garcia Ruyz de Quintana jurado del Rey
nuestro señor, en esta dicha ciudad, e de Pero Fernan-
dez escriuano publico otrofi, en esta dicha ciudad de
Cordoua, los quales fueron llamados e rogados por tes-
tigos, con los dichos notarios e escriuanos publicos, por
parte de mi el dicho Diego Fernandez Mariscal, en la
qual por mayor firmeza escreui mi nombre. Fecha e o-
torgada esta carta en la dicha ciudad de Cordoua diez e
fiete dias de Enero, año del Nacimiento del nuestro Sal-
uador Iesu Christo, de mil e quatrocientos y veynte e tres
años, va escrito entre renglones en la primera plana, o diz,
y e en la quarta plana, o dizes, no le empezca. Diego Fer-

nandez, yo Lope Martinez de Peralta escriuano de nuestro señor el Rey, e su notario publico en la su corte, e en todos los sus Reynos, e escriuano del concejo de Cordoua fuy presente a todo lo que dicho es, e fo testigo. Yo Alfonso Garcia de Villalon escriuano de nuestro señor el Rey, e su notario publico en la su corte, e en todos los sus Reynos fuy presente a el otorgamiento desta carta, e fo testigo. Yo Pero Fernandez escriuano publico de la muy noble ciudad de Cordoua, fuy presente a el otorgamiento desta carta, e fo testigo. Yo Diego Alfonso escriuano del dicho señor Rey, e su notario publico e escriuano publico de Cordoua, fo testigo. Yo Garcia Sanchez de Quero escriuano del dicho señor Rey, e su notario publico, e escriuano publico de Cordoua, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos; e fo testigo, e fize escriuir esta carta, e fiz aqui este mio signo. *

Por ende auiedo por firme, e rato, e grato, e valedero todo lo contenido en la dicha escritura e ordenança q̄ del dicho mayoradgo por mi, e en nombre de la dicha doña Sancha así fize al dicho Iuan Rodriguez por este mi testamento, fago el dicho mayoradgo a el dicho Iuan Rodriguez de la dicha villa de Poça, con los sobredichos logares, segun e en la manera, e con las sucsiones, e condiciones, e prohibiciones, e clausulas que en la sobredicha ordenança son contenidas. E mando e quiero, que si el dicho Iuan Rodriguez mi fijo, o sus sucsiores fueren contra el dicho mayoradgo que yo fago en este mi testamento a el dicho Pero Fernandez su hermano, e a los sus decendientes, despues del, e contra alguna cosa de lo que yo ordeno e mando por este mi testamento en qualquier manera, e sobre ello le molestaren o inquietaren, o atentaren de lo fazer en juyzio, o fuera del, direte o indirere, el por si mismo, o otrie por el, o el por otrie, que por esse mesmo fecho pierda el dicho Iuan Rodriguez, e sus sucsiores los bienes de que le yo fago el dicho mayoradgo e bienes del, e lo aya el dicho Pero Fernandez e sus sucsiores, segun mas complidamente en el dicho instrumento es contenido. E si el dicho Pero Fernandez non lo ouiere por mayoradgo: Mando que el dicho Pero Fernandez aya el tercio e quinto que le yo por mi, e en nombre de la dicha doña Sancha mandè

mandè en ello, la qual manda fago e retifico aqui, e he por firme, e quiero que vala, si el dicho Iuan Rodriguez contradixiere, e non ouiere por firme esta mi ordenança. E digo e conozco, que a el tiempo que yo casè a doña Iuana mi fija legitima, e de la dicha doña Sancha mi muger, con Iñigo Lopez de Mendoza, que le di en dote diez mil florines de oro, de los del cuño de Aragon: los cinco mil florines en dineros, e en ropas, e joyas, e axuar: E porque por estonçe yo non le pude dar los otros cinco mil florines en dineros, e yo de consentimiento del dicho Iuan Rodriguez mi fijo, di a la dicha doña Iuana mi fija, e al dicho Iñigo Lopez su marido en su nombre, en pago de los dichos cinco mil florines que le yo deuia, las casas de Bascones, e Rebenga, e Villacisla, con todo lo que a las dichas casas pertenecia, que asì eran e son assignadas a el dicho mayoradgo que yo fago a el dicho Iuan Rodriguez mi fijo. E mas la heredad de Maçarriegos: e a el dicho Iuan Rodriguez mi fijo plogo de auer en lugar de las dichas casas e heredades que yo di a la dicha mi fija los dichos cinco mil florines que yo auia de dar a la dicha doña Iuana mi fija, e que le fincauan por pagar para en pago e cumplimiento de los dichos diez mil florines de la dicha su dote: E non embargante que el dicho Iuan Rodriguez mi fijo tomò e recibio las rentas e frutos que a mi solia rendir el lugar de Guaca, que es de la orden de Santiago, desde el año del Señor de mil y quatrocientos e doze años, fasta nueue años siguientes, las quales rentas e frutos estimados conuenientemente, montaron e valieron en el dicho tiempo dos mil e dozientos e cinquenta florines e mas, e gelos yo podia contar a el dicho Iuan Rodriguez mi fijo en quenta de los dichos cinco mil florines que yo auia a dar en emienda de las dichas casas de Bascones, e Rebenga, e Villacisla, que yo apartè del mayoradgo que yo fazia a el dicho Iuan Rodriguez, para dar a la dicha mi fija: Ental manera, que le non fo tenido a dar, saluo dos mil e setecientos e cinquenta florines: pero yo auiendo voluntad a le fazer gracia e ayuda, e le mas aprouechar el sobredicho mayoradgo que le yo fago de la dicha villa de Poça, es mi voluntad, e mando e quiero que le sean dados e pagados a el dicho Iuan Rodriguez enteramente

los dichos cinco mil florines : e esto por satisfacion e emienda, e el logar de las dichas heredades de Bascones, e Rebenga, e Villacisla, las quales yo apartè del mayoradgo que le yo quería fazer, como dicho es. E quiero e mando, que estos dichos cinco mil florines, que ge los de e pague el dicho Pero Fernandez mi fijo, de las rentas, e pechos, e derechos de la dicha mi villa de Baena, de la qual yo fago el dicho mayoradgo a el dicho Pero Fernandez, o de otros bienes qualesquier que yo dexare a el tiempo del mi finamiento de fuera del dicho mayoradgo. E estos dichos cinco mil florines le mando que le de e pague, para que dellos se compren heredades en el Obispado de Burgos, o de Palencia, en lugar de las sobredichas casas y heredades que yo assi apartè del dicho mayoradgo, los quales florines mando que le pague en seys años en cada año lo que montare, salvo si yo en mi vida le diere e pagare los dichos florines. E esto que dicho es, mando e quiero que le sea dado, e aya; consentiendo primeramente el dicho Iuan Rodriguez en esta mi ordenança e testamento: e si contra ello o contra parte dello fuere directe o indirecte, por si o por otrie, o atentare de lo fazer: Mando e quiero que non aya los dichos florines, nin le sean dados, e que le sean contados los dichos dos mil e dozientos e cinquenta florines que assi recibio de los frutos e rentas que a mi pertenecian del dicho lugar de Guaca. E mando otro si, a la dicha doña Iuana mi fija, para cumplimiento de pago de la legitima que por herencia de mi e de la dicha doña Sancha mi muger, e de doña Iuana su abuela le pertenecen e pueden pertenecer, o de otra qualquier accion que contra mis bienes pudiesse auer, la mi heredad que yo he en Pero Moro, que es en el Arcedianadgo de Toledo, con todas las casas, e viñas, e tierras, e solares, e vassallos, e con toda su jurediccion, segun q lo yo he e posseo, e a mi pertenece. E esto mando e quiero que aya, si ouiere por firme esta mi ordenança e testamento, e los mayoradgos que yo en el fago a los dichos Iuan Rodriguez, e Pero Fernandez mis fijos: e si non vinier contra ellos, nin contra parte dellos, por si, nin por otrie directe o indire, nin molestar sobre ello a ellos, nin a los sus sucesores, nin atentare de lo fazer.: e si contra
ello

ello o contra parte dello fuere mandado. E quiero que non aya los dichos bienes; e si los tales bienes ouieren passado a su poder, quiero e mando que los traya a particion, e esso mesmo la dicha dote que de mi recibio. Otro si digo e conozco, que desde agora puede auer catorze años aca que el dicho Iuan Rodriguez mi fijo, que ha leuado e lieua las rentas e pechos e derechos de la dicha mi villa de Poça, e de Villaquiran, que pudieron e pueden montar de cada año mil florines de oro, e de justo peso: e porque a el tiempo que el dicho mi fijo començo a tomar e leuar los dichos pechos, e derechos, e rentas, nin despues aca yo non lo contradixe, entendiendo que el sera a mi obediente, e aura por firme esta mi ordenança e testamento que yo fago, y el mayoradgo que yo por este mi testamento fago a el dicho Pero Fernandez mi fijo, e que non verna contra ello, nin contra parte de ello. E por ende mando e quiero que si el dicho Iuan Rodriguez mi fijo, e sus sucesores ouieren por firme esta dicha mi ordenança, e testamento, e mayoradgo que yo por el fago a el dicho Pero Fernandez mi fijo de la dicha mi villa de Baena, e pechos e derechos della, e de los otros bienes, de que le yo fago el dicho mayoradgo, en la manera que dicha es, e non viniere contra ello nin contra parte dello: Mando que le non sean demandados, nin le sean contados los frutos e rentas, e pechos, e derechos que ansi leuò de la dicha villa de Poça, e Villaquiran, e leuare de aqui adelante. E que si contra esto fiziere en qualquier manera, directe o indirecte, el o los sucesores, o otre por el, o por ellos, o sobre ello le molestar, o atentare de lo fazer; Mando e quiero que le sean contados e pedidos, e trayan e tornen a particion con mis herederos, los catorze mil florines que de las rentas, e frutos, e pechos, e derechos de la dicha villa de Poça, e de Villaquiran ha leuado fasta aqui, e los que leuare de aqui adelante, fasta la fazon de mi finamiento. E mando que el dicho Iuan Rodriguez mi fijo aya demas de la dicha villa de Poça, e logares de que le yo fago el dicho mayoradgo, para con el dicho mayoradgo, e para en cõplimiento de lo q por mi herencia podria auer todos los bienes rayzes q yo oue e comprè en Villa Ginego, e en sus terminos,

terminos, lo qual quiero q̄ aya con las condiciones e prohibiciones con q̄ le yo fago el dicho mayoradgo dela dicha villa de Poça, e de los dichos lugares: e por virtud de la donacion e merced a mi fecha, por el dicho señor Rey don Enrique de la dicha villa de Baena, con el castillo e terminos della, e con los pechos e derechos della, e jurisdiccion civil e criminal e mero e mixto imperio. E otrofi de la dicha licencia a mi dada e otorgada por el dicho señor Rey don Enrique, confirmada de nuestro señor el Rey don Iuan, que Dios mantenga, para fazer e ordenar la dicha mi villa de Baena mayoradgo a el dicho Pero Fernandez mi fijo, e por las mejores via e forma que puedo e deuo otorgo que fago e ordeno e constituyo mayoradgo de la dicha mi villa de Baena, e del Alcazar que en ella ay, e de la justicia alta e baxa e jurisdiccion civil e criminal e mero e mixto imperio, con todos los pechos, e derechos, e terminos della a el dicho Pero Fernandez mi fijo. E mando e quiero que ayala dicha villa, con todos los pechos e derechos, e con todo lo al que dicho es, e con todas las casas, e tierras, e cortijos, e torres, e edificios, e molinos, e fornos, e huertas, e dehesas, e montes, e prados, e aguas, e azeñas, e viñas, e oliuares, e rentas de maquilas, de azeyte, e salinas, e otras heredades e derechos qualesquier que yo en la dicha villa, e en sus terminos he e poseo, e me pertenecen, e pertenecer deuen en qualquier manera, asy por mercedes de los Reyes, donde lo yo oue, como por cartas de compras, como en otra qualquier manera. E mandole mas con todo lo sobredicho por mayoradgo la mi heredad, que dizen de doña Mencia, con el castillo e heredades que yo ende fize e labrè: lo qual es en termino de la dicha mi villa de Baena. E otrofi la mi heredad, que dizen de Bernedo, que yo comprè de Alfonso Diaz camarero del Rey, la qual es cerca de Hiscar, con todas sus pertenencias, segun e en la manera que lo yo comprè, e lo agora he e poseo. E otrofi le mando mas a el dicho Pero Fernandez mi fijo, con todo lo sobredicho, para que aya en el dicho mayoradgo todas las mis casas mayores e menores de mi morada, e que son cerca della, que yo he e tengo en esta dicha ciudad de Cordoua en la colacion de san Salvador, segun e en la manera que las yo he e poseo oy dia la fecha deste mi testamento, e ouiere e poseyere e dexare

1
dexare a el tiempo del mi finamiento, e con todos sus acre-
centamientos e labores. Otrofi, le mando mas a el dicho
Pero Fernandez mi fijo, para que aya con el dicho mayo-
radgo las mis casas e fornos de pan cozer que yo he, e posseo
en la villa de Cabra, con todos los molinos de pan moler, e
tierras, e todos los otros bienes rayzes que yo he e posseo
en la dicha villa de Cabra, e en todo su termino, e touiere e
dexare por mios a el tiempo de mi finamiento, la qual dicha
villa de Baena, e pechos e derechos, e terminos della, de
que yo fago el dicho mayoradgo a el dicho Pero Fernandez
mi fijo, e le yo mando en este mi testamento; conozco e con-
fieso, que los oue e ganè por merced e donacion que me fi-
zo el dicho señor Rey don Enrique, que Dios de santo Pa-
rayso por los seruicios que le yo fize, segun se contiene en
el preuilegio de la dicha donacion. E que los otros bienes
que con el dicho mayoradgo le mando, assi las casas mayo-
res desta dicha ciudad de Cordoua, como las dichas he-
redades e cortixos, e edificios, e bienes, e heredades de la
dicha villa de Cabra que yo comprè e oue, e edifique e la-
brè de fuera de lo que en la dicha merced e donacion me
fue dado con la dicha villa de Baena, de que yo fago el di-
cho mayoradgo a el dicho Pero Fernandez mi fijo, que lo
oue e compre, e edifique, e labre de las rentas e mercedes,
e tierra, e quitaciones, e tenencias, e dadias que los seño-
res Reyes don Enrique, e don Iuan, e don Enrique, e des-
pues el dicho señor Rey don Iuan que agora viue, e que
Dios mantenga, e otros señores me fizieron, e yo dellos
oue en diuersas maneras. E juro por Dios, e por santa Ma-
ria, e por esta señal de cruz †, e por las palabras de los san-
tos Euangelios, do quier que estan, que todos los dichos
bienes de que yo fago este dicho mayoradgo a el dicho Pe-
ro Fernandez mi fijo, saluo los bienes que en la dicha vi-
lla de Baena e en su termino, yo oue e herede del dicho
don Gonçalo Fernandez mi padre, e fueron de Pero Fer-
nandez mi hermano, que Dios perdone, que los oue, e com-
prè, e ganè, e labrè, e acrecentè de castrense, e casi castren-
se. E por ende, mando e quiero que los aya todos entera-
mente el dicho Pero Fernandez mi fijo. E mando mas al di-
cho Pero Fernandez mi fijo, el tercio y el remanente del
quinto de todos mis bienes, rayzes, e muebles, e dere-
chos,

chos, e acciones do quier que los yo aya, e me pertenecen
e pertenecer deuen en qualquier manera, o por qualquier
razon o titulo que sea de mejoría de los otros mis herederos.
E mando e ruego a el dicho Pero Fernandez mi fijo, que si
por los otros sus hermanos, nin por alguno de ellos, nin por
los sucesores, nin por otro por ellos, non le fuere contradi-
cho el dicho mayorazgo que le yo fago de la dicha villa, e
pechos, e derechos, e heredades, e bienes susodichos, e ouie-
ren por firme la ordenança deste mi testamento e mayoraz-
go, e mandas que le yo fago a el dicho Pero Fernandez mi
fijo, con el dicho mayorazgo, en tal manera que le a el fin-
quen enteramente e sin contienda, todos los bienes de que
le yo fago el dicho mayorazgo, e non le molestaren nin in-
quietaren sobre ello, nin sobre parte dello, nin atentaren
de lo fazer: que el non aya nin liebe esta dicha manda que
le yo fago del dicho tercio e remanente de quinto: e todos los
dichos bienes de que yo fago este dicho mayorazgo a el di-
cho Pero Fernandez mi fijo, en la dicha villa de Baena, e
pechos e derechos della, con todas las heredades e bienes
de suso declarados, le mando al dicho Pero Fernandez mi
fijo, e a los sus sucesores, segun las sucesiones e ordenança
deste mi testamento, e con las condiciones e prohibiciones,
e otras clausulas que de yuso seran escritas e contenidas: Cõ-
uiene a saber ¶ primeramente, con tal condicion, que este di-
cho mayorazgo non lo aya nin pueda auer, saluo persona
que sea nacida de legitimo matrimonio, e non legitimada, e
non persona religiosa, nin professa, nin de orden sacra: pero
quiero que a don Sancho Obispo de Astorga mi fijo, que
le non empezca. E otro si, con condicion que este dicho ma-
yorazgo, nin cosa alguna de lo en el contenido, que lo non
pueda el dicho Pero Fernandez, nin otro alguno de los su-
cesores vender nin enaxenar, nin empeñar a persona algu-
na, nin a eglefia nin monesterio, nin otro lugar en algun
tiempo por ninguna nin alguna manera, nin causa que sea
esto, porque el dicho Pero Fernandez, e todos los otros su-
cesores que este dicho mayorazgo ouieren y heredaren
sean con ello mas honrados e en mas tenidos, e en mi linage
e suyo preualezcan siempre, porque Dios e el Rey nuestro se-
ñor puedan ser dellos mejor seruidos, quanto mas honrados
fueren, e las mercedes que los dichos señores Reyes me fi-
zieron

zieron permanezcan siempre: e porque el dicho mi linage por enxemplo sean siempre buenos e leales. E fago este dicho mayoradgo al dicho Pero Fernandez mi fijo, e a los sucesores que por mi en este mi testamento seran declarados en tal manera, e con tal condicion, que despues de su vida del dicho Pero Fernandez mi fijo, que aya e here- de este dicho mayoradgo, con las dichas condiciones e pro- hibiciones, e clausolas el su fijo primero varon mayor e legi- timo e non legitimado. E si el tal fijo varon mayor, que el dicho Pero Fernandez ouiere, finare ante que el dicho Pero Fernandez, e el dicho Pero Fernandez quando fi- nare, dexare otro fijo varon legitimo, que este lo herede, toda via el mayor, ante que otro alguno: e si tales fijos legitimos, e non legitimados, el dicho Pero Fernandez nõ dexare, e de- xare nieto legitimo de vn hijo legitimo varon mayor: e otro nieto legitimo fijo de otro fijo legitimo varon menor, que lo aya ante el nieto fijo del fijo mayor de dias, que el nieto fi- jo del fijo menor de dias, e el nieto ante que el bisnieto, toda via del genero masculino, ante que la fija mayor del dicho Pero Fernandez, e dende ayuso por esta misma via e orden, e grados los decendientes dellos: e si el dicho Pero Fernan- dez fijo, o nieto, o bisnieto legitimo non dexare, que lo aya e lo herede la su fija ante la mayor si la ouiere, e sino qual- quier fija que ouiere: e sino dexare fija legitima alguna, que lo aya su nieta o bisnieta la mayor legitima de legitimo ma- trimonio por la via de los varones. E si el dicho Pero Fernan- dez mi fijo, lo que Dios non quiera, muriere sin auer los di- chos fijos, o fijas, o nietos, o nietas, e sus decendientes por la via susodicha, que todo lo sobredicho del dicho mayorad- go, que lo aya e herede el dicho Iuan Rodriguez su herma- no, e los sus decendientes del, primeramente el su fijo ma- yor, e despues del los sus fijos e nietos el mayor, falleciendo el vno, que lo herede el otro, el varon ante que la muger por la misma via e orden, e grados susodichos sucessiuamente, e con las condiciones e prohibiciones susodichas. E si el di- cho Iuan Rodriguez mi fijo finare, lo que Dios non quiera, sin auer los dichos fijos legitimos, o fijas, o nietos, o nietas, q̃ lo aya e lo herede, e lo tenga en su vida el dicho don Sãcho Obispo de Astorga mi fijo legitimo, e dela dicha doña Sãcha mi muger en su vida: e despues de sus dias mando que aya el
dicho

dicho mayorazgo, con las dichas condiciones e prohibicio-
nes e clausulas susodichas doña Iuana mi faja legitima, e de
la dicha doña Sancha mi muger, e los sus descendientes della
a titulo de mayorazgo toda via el varon ante que la muger,
e ante el mayor que el menor, segun e en la manera, e por
la via e orden, e por los grados susodichos sucesiuamente. E
si la dicha doña Iuana mi faja, lo que Dios non quiera, murie-
re sin auer fijo nin nieto, nin otro su legitimo descendiente de
su linea derecha que sea legitimo, e non legitimado, como
dicho es: Mando que todo lo sobredicho, que lo aya por la
via e orden susodicha, e con las dichas condiciones e prohi-
biciones doña Marina mi faja legitima, e de doña Ynes de
Ayala mi muger: e despues de la dicha mi faja, que lo ayan
sus fijos e nietos e descendientes legitimos, e nõ legitimados
por la forma, e grados, e en la manera que dicha es, segun la
sucesion, e con las condiciones e prohibiciones, e clauso-
las susodichas. E falleciendo todos mis fijos, e fijas, e nietos,
e nietas, e sus descendientes legitimos, e non legitimados de
la dicha mi lienca derecha, lo que Dios non quiera, que torne
el dicho mayorazgo: e lo aya e herede el mi pariente mas pro-
pinco de la linea descendiente derecha del dicho don Gon-
çalo Fernandez mi padre, que Dios de santo Parayso: e que
el tal pariente sea ante varon, que muger, e ante el mayor de
edad, que el menor e legitimo, e non legitimado, e non cleri-
go de orden sacra, nin religioso professo, con las dichas con-
diciones e prohibiciones, e clausulas, por la via e grados e su-
cesion susodicha, segun que gelo yo mando a el dicho Pero
Fernandez mi fijo. E si todo el linage de la su linea derecha
descendiente del dicho don Gonçalo Fernandez mi padre fa-
lleciere, que este dicho mayorazgo que lo aya e lo herede el
mi pariente mas propinco de parte e linage, e patrimonio o
abolégo de mi señora mi madre doña Maria Garcia Carrillo
que Dios perdone toda via por la misma via e forma e grados
e sucesiones, e condiciones, e clausulas e prohibiciones su-
sodichas, con que gelo yo mando a el dicho Pero Fernan-
dez mi fijo: Pero que toda via non lo aya nin pueda auer
orden, nin monesterio, nin eglefia. Otrosi, quiero e man-
do que este dicho mayorazgo que yo fago a el dicho Pe-
ro Fernandez mi fijo, e a los sucesores como mas largamen-
te es recontado, que lo non aya nin pueda auer, saluo con
las

las dichas condiciones e clausulas e prohibiciones, en tal manera e con tal condicion, que el que ouiere e quisiere auer este mayoradgo q̄ trayga las mis armas derechas, e non las trayendo q̄ lo pierda e torne a los otros sucesores: e por esta mi carta de testamento doy e otorgo poder bastante libre lenero, y autoridad e licencia, aquella q̄ de derecho puedo e deuo a el dicho Pero Fernandez mi fijo, o a quien su poder bastante touiere, para que luego que de mi acaeciere finamiento por si mesmo, e sin mandado, e sin autoridad nin licencia de Alcalde, ni de otro juez ecclesiastico nin seglar, e sin los otros herederos ni colegatarios, nin albazeas: e sin pena e sin calonia alguna pueda entrar e tomar la posesion e tenencia de la dicha villa de Baena con sus Castillos, e con sus terminos, e cō sus pechos e derechos, e otros qualesquier derechos: e con la dicha jurisdiccion e justicia ceuill e criminal e mero e mixto imperio della, e con la dicha fortaleza de doña Mencía, e con las dichas casas e heredades de Cordoua e de su Obispado, e bienes de Cabra, e con todas las otras heredades e bienes que en el dicho mayoradgo le he mandado: e con todas sus pertenencias e vsos e derechos, segun e en la manera que dicha es, e a mi voluntad, es, que sin autoridad de juez, nin de otra persona alguna, el dicho Pero Fernandez o otrie por el por propia autoridad suya: e por autoridad que yo le doy, e otorgo por este mi testamento, pueda entrar e tomar la dicha posesion, e se apoderar en todo lo sobredicho, sin pena alguna, como dicho es. E desde oy dia para entonce quiero que aya efeto este dicho mayoradgo que yo fago a el dicho Pero Fernandez mi fijo: e para el de la dicha villa de Baena, e pechos e derechos della, e de los otros bienes de que le yo fago el dicho mayoradgo: e mando a el concejo e oficiales e homes buenos, e vezinos e moradores de la dicha villa, que agora son o seran de aqui adelante, que guardando el pleytomenage, e juramento que a el dicho Pero Fernandez mi fijo tienen fecho, lo ayan e reciban por su señor: lo qual les mando que fagan e cumplan ansi, sopena de caer en aquellas penas que los derechos ponen en tal caso, e demas por esta mi carta de testamento: mando e ruego a todos mis fijos e hijas, e decendientes e sucesores que tengan e guarden e ayan por firme este dicho testamento, e la ordenança de los dichos mayoradgos, segun e por la

la forma, e suceffiones, e condiciones, e prohibiciones que
de fufo por mi es dicho e recontado, lo qual ellos deuen fa-
zer e guardar a enxemplo de como yo por obidencia guar-
dè, e non contradixe por ruego nin por fecha, nin por otra
manera la ordenança e voluntad postrimera del dicho don
Gonçalo Fernandez mi padre, que Dios de santo Parayfo,
queriendo ganar la fu bendicion, por lo qual Dios me dio e
fizo tantos beneficios e gracias, quantas yo non merecia, e
me llegò a el eftado en que oy fo, non auiendo heredado, fal-
uo muy poca cosa del dicho mi padre, nin aun de mi feñora
mi madre, por lo qual los dichos mis fijos lo deuen anfi guar-
dar e complir, como gelo yo mando, e yo alli gelo encargo.
E les mando que lo cumplan, e fi lo afsi fizieren, Dios les de
fu bendicion, e yo les doy la mia. E fi contra efta mi ordena-
ça e voluntad fueren en qualquier manera, yo les doy la mi
maldicion a aquel o a aquellos que contra ello o contra par-
te dello fueren o vinieren, e nueftro Señor Dios todo pode-
rofo les de la fuya: efto porque yo entiendo que afsi cumple
a feruicio de Dios, e del Rey e honra de mi linage q se guar-
de e cumpla efta dicha mi ordenança e mayoradgos con las
dichas condiciones e claufolas e prohibiciones. E demas
quiero e mando, e pongo tal carga en efto dicho mayorad-
go, e en la mi herencia que yo a el dicho Pero Fernandez mi
fijo dexo, a qualquier de mis herederos o fuceffores que con-
tra efto dicho mayoradgo, o contra qualquier cosa de lo en
efto mi testamento còtenido fuere o viniere dierete o indie-
rete, como dicho es, o sobre ello, o sobre parte dello le mole-
taren, o inquietare, o atentare de lo fazer en juyzio o fuera
del, que peche en pena de veinte mil doblas de buè oro Caf-
tellanas, e de jufto peso, las quales pongo en pena, contra a-
quel o aquellos que lo afsi non guardaren e cumplieren, co-
mo dicho es, la aplicaciò de las quales quiero que fea la mie-
dad para redècion de los eatiuos Chriftianos, q fon en tierra
de Moros, e la otra meitad que fea aplicadas a la parte obe-
diente, q segù la dicha difpuficion e còdiciones ouiere el di-
cho mayoradgo de Baena a la fazon, e touiere e guardare lo
en efto mi testamèto còtenido. E mado a el dicho dō Sãcho
Obispo mi fijo, por parte de la herècia q de mi ouiere de a-
uer fefenta marcos de plata de la plata q yo touiere a el tie-
po de mi finamièto, cò la qual, e cò la otra plata que le di, le
rue-

ruego e mando q se contente de la su parte legitima que de
mi e de la dicha doña Sancha mi muger ouo, e ha de auer, e
q guarde e tenga esta mi ordenança, segun que lo prometió
e juró, por la cōuenencia q con los dichos sus hermanos fizo,
lo qual yo tengo, q por me ser a mi obediente e mandado,
como siēpre lo fue, el guardara e terna, e digo e conozco, que
a el tiempo e sazón que yo casē a doña Marina mi fija legiti-
ma, e de doña Ynes de Ayala mi muger con dō Fadrique Al-
mirante mayor de Castilla su marido, q le prometí de dar en
dote e caudal de mis bienes diez mil florines de oro, d los del
cuño d Aragō, de los quales le di en axuar, e en plata, los qua-
tro mil florines, e de los otros seis mil florines fize cierta obli-
gacion a el dicho don Fadrique de gelos pagar a cierto pla-
zo. Por ende mando, que si yo en mi vida non gelos acabare
de pagar, q le seā dados e pagados de mis bienes. E digo e co-
nozco otrofi, que a el tiempo de su casamiento de la dicha
doña Marina mi fija, que yo que le di e renunciē la mi exca
e meajas, e corregiduria del Arçobispado de Seuilla, cō el Obis-
pado de Cadiz, de q el Rey don Iuan mi señor, que Dios dē
santo Parayso, me fizo merced, para en mi vida por seruicios
q yo le fize, para que fuesse otrofi dote della, la qual el Rey
don Iuan mi señor, que Dios mantenga, le confirmò a mi pe-
ticion, la qual valia veinte y quatro mil florines: e por causa
della oue de renunciar en la dicha doña Ynes mi muger on-
ze mil e dozientos marauedis de los que yo tenia en merced
del dicho señor Rey, porque ella le entregasse, segun que le
entregò la su villa de Casarruuios, e ouiesse los pechos e rē-
tas e derechos della. E renunciē otrofi, en la dicha doña Ma-
rina mi fija, otros quatro mil marauedis, de los q yo he del
dicho señor Rey, porque la dicha doña Ynes mi muger no le
entregò la su meytad de Pinto, segun que lo yo auia otorga-
do. Por ende mado e ruego a la dicha doña Marina mi fija, q
acatado el gran amor q siēpre le yo oue: e por q ella aya la bē-
diciō de Dios, e la mia se aya por cōtenta cō los dichos diez
mil florines del dicho dote q le yo di: e mado cōplir, e com-
plir la dicha exca q le yo di, e cō todo lo sobredicho de toda la par-
te, e derecho que por su legitima de mis bienes ha e le puede
pertener, e de toda otra qualquier ocasion que en qual-
quier manera, e por qualquier razon que sea contra mis bie-
nes ha o podiere auer, e que cōfieta en este mi testamento
e orde-

e ordenança, e en los mayoradgos que yo a los dichos Ioan Rodriguez, e Pero Fernandez sus hermanos tengo fechos e fago, e si lo afsi fiziere Dios le de su bendicion: e yo le do la mia, e ruego e pido de gracia a el dicho don Fadrique su marido, que le mande que faga e cumpla lo sobredicho afsi, e que de toda ayuda e fauor para que se cumpla esta mi ordenança e testamento, e do por auentura la dicha doña Marina mi fija lo non quisiere fazer, e contra esta mi ordenança e testamento, contra los dichos mayoradgos, o alguno dellos fuer por si, o por dierete o indierete, o sobre ello, o sobre parte dello les molestar e inquietar e atentare de lo fazer: Mando e quiero que traya acolació la dicha dote, e la valor de la dicha, e vea esso mesmo el valor de los dichos mayoradgos que yo por su causa, e por la dotar e casar tan a su hora, como la casé, renuncié en la dicha doña Ynes mi muger, e en ella, e digo e conozco, e confieso que este es mi testamento e vltima e postrimera voluntad, e que me non mueuo a lo fazer todo lo sobredicho por ningún inducimientonin odio, mas porque la mi final entencion es, que este mi testamento, e todas las mandas e mayoradgos e clausolas en el contenidas, se cumplan e sean guardadas e traydas a efecto, segun que en el se contiene. E yo mando a los herederos que lo afsi guarden, e que non vayan contra el nin contra parte alguna de lo en el contenido, so la dicha pena de mi bendicion, e de incorrir en aquellas penas que les yo pongo en este mi testamento, e los derechos ponen en este caso. E mando e quiero que el dicho Pero Fernandez mi fijo tenga todos los mis preuilegios, e escrituras, e cartas de compras originales de qualesquier bienes e derechos que yo he e a mi pertenecen en qualquier manera, salvo las escrituras que yo tengo de los bienes que son en Castilla, e pertenecen a el mayoradgo del dicho Ioan Rodriguez mi fijo, las quales quiero que tenga el dicho Ioan Rodriguez. E cumplido e pagado todo esto que yo mando en este mi testamento el remaniente que fincare de todos mis bienes rayzes e muebles, mando que lo ayan e lo hereden los dichos Ioan Rodriguez, e Pedro Fernandez, e don Sanchos Obispo, e doña Iuana mis fijos legitimos, e de la dicha doña Sancha mi muger, e doña Marina, otro si mi fija legitima, e de la dicha doña Ynes de Ayala mi muger, a los
quale

quales establezco por mis herederos legitimos en el dicho
mi remanient, e confiando mucho dela buena discrecion del
dicho Pero Fernandez mi fijo: e porque el siempre me fue
obediente e mandado, e pues que lo es en mi vida, tengo que
despues de mis dias trabajara por cumplir todo lo conteni-
do en este mi testamento. Por ende mandole que sea mi tes-
tamentario e albacea, e que faga e cumpla con gran diligen-
cia todo lo que yo mando en este mi testamento, e do le po-
der complido libre e lenero, para que lo cumpla, e para que
entre e tome todos los mis bienes muebles e rayzes que yo
dexare a el tiempo de mi finamiento, e para que dellos cum-
pla todo lo contenido en este mi testamento, e en especial
quentie, e tome todos los mis sieruos mis captiuos e cau-
llos, e armas, e mulas, e ropas, e oro, e plata, e moneda, e jo-
yas, e axuar, e pan, e vino, e ganados que yo dexare a el tiem-
po de mi finamiento, e del valor dellos cumpla e pague lo
que yo assi mando cumplir. E doyle poder complido para
demadar e recaudar e recibir e cobrar en juyzio e fuera del
todas las cosas que a mi son e seran deuidas en qualquier ma-
nera, e para que de lo que recibiere e cobrare, pague. Otro-
si, e cumpla lo que yo mando cumplir: e si los tales bienes
non abundaren para lo cumplir, ruegole e mandole que de
los frutos e rentas de los bienes de que le yo fago el dicho
mayoradgo, lo cumpla e pague quedandole a saluo, que si los
otros sus hermanos, o algunos dellos contradixeren el dicho
mayoradgo que le yo fago, e bienes que le yo mando, e al-
guna cosa de los tales bienes le demandaren, que pueda co-
brar e cobre de los otros mis bienes que yo a los dichos sus
hermanos mando, todo lo que assi de lo a el mandado, e de
los frutos e rentas dello ouier pagado, e segun la diligencia
que el dicho Pero Fernandez mi fijo fiziere en complimien-
to de mi testamento a tal sea fecho en cumplimiento del su-
yo, e por esta carta de testamento aprueuo, e he por firme e
rato e grato e valedero el mi testamento que yo fize, e otor-
guè en la muy noble ciudad de Cordoua a diez e siete dias d^o Cc
Enero, año del Nacimièto del n^{ro} Salvador Iesu Christo de 17.
mil y quatrociètos y veintitres años, por ante Garcia Ruyz ro.
de Quintana jurado, e Fernā Alfonso fijo de Alfonso Fernā-
dez ventiquatro, y Alfonso Garcia de Villaló escriuano del
Rey, e Lope Martinez de Peralta escriuano del Rey, e escri-
uano

uano del cōcejo de la dicha ciudad. E Pero Fernádez, e Gar-
ci Sãchez de Quero, e Diego Alfonso escriuanos publicos de
la dicha ciudad. ¶ En quãto atañen a los mayoradgos q̃ yo
por el fize a los dichos Iuã Rodriguez, e Pero Fernádez mis
fijos, cō las cōdiciones e prohibiciones en ellos cōtenidas so-
bre ello: e en quanto atañe a la conciencia e juramento que
yo en el fize, sobre razon de los mis bienes castrenses, porque
en ello es conforme a esta mi ordenança: e quiero q̃ aya efe-
cto en los dichos mayoradgos e condiciones e conocencia e
juramēto, e vala por siempre e por virtud del, e deste mi tes-
tamento ayan los dichos Ioan Rodriguez, e Pero Fernádez
mis fijos los bienes que a cada vno dellos dexo e mando, se-
gun e por la forma, e con las condiciones e clausolas e prohi-
biciones en la ordenança por mi fecha de los dichos dos ma-
yoradgos en el sobredicho testamento, e en este mi testa-
mento es contenido, e que lo vno non embargue a lo otro: e
todos los otros legados e conocencias e juramentos que
allende de lo sobredicho son contenidos en el dicho mi tes-
tamento, e yo asì otorguè ante los notarios e escriuanos e
testigos susodichos, yo lo reuoco, e anulo, e do por ninguno
por este mi testamento e vltima voluntad. E otrosì, reuoco
todos los otros testamentos e mandas, e codecillos q̃ yo aya
fecho antes deste, e non quiero, que otro alguno valga, saluo
el dicho mi testamēto por mi otorgado ante los sobredichos
testigos e notarios en lo sobredicho, en que lo yo he por fir-
me, e non en al, e este mi testamēto en todo, e por todo, segū
que en el se cōtiene, que es fecho en la dicha ciudad de Cor-
doua a ocho dias del mes de Março, año del Nacimiento del
nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrociētos e vein-
te e siete años. Testigos que a lo sobredicho fuerō presentes
llamados e rogados por mí el dicho Diego Fernádez Maris-
cal, Ruy Gutierrez de Porres, fijo de Ruy Gutierrez, e Gar-
cia Ruyz de Quintana jurado, e Lope Martinez de Peralta
escriuano del Rey, e escriuano del concejo desta dicha ciu-
dad, Alon Garcia de Villalon vassallo e escriuano del dicho
señor Rey, e Diego Alon, e Fernã Gonçalez escriuanos del
dicho señor Rey, e escriuanos publicos desta dicha ciudad,
e Pero Fernandez escriuano publico desta dicha ciudad de
Cordoua, en el qual por mayor firmeza escriui mi nōbre. Ay
escrito en fin de vn rēglon, en la setima foja, o diz è lo ayã, e
ay

ay sobre escrito en la decima foja, e o diz por los, e ay sobre
escrito en la duodecima foja, o distoda. Diego Fernandez, e
yo Fernā Gōçalez escriuano de nro señor el Rey e su nota-
rio publico, e escriuano publico de Cordoua vi fazer el di-
cho juramēto a el dicho Mariscal, e sobre todo so testigo. E
yo Diego Alfonso escriuano de nro señor el Rey, e escriuano
publico de Cordoua, vi fazer el dicho juramento a el dicho
Mariscal, e sobre todo so testigo. E yo Alphon Garcia de Villa
lon escriuano de nuestro señor el Rey, e su notario publico
en la su corte, e en todos los sus Reynos vi fazer el dicho ju-
ramento a el dicho Mariscal, e fuy presente a todo lo que di-
cho es con los dichos testigos. E yo el dicho Lope Martinez
escriuano del Rey nuestro señor e su notario publico en la
su corte, e en todos los sus Reynos, e escriuano del concejo
de la muy noble ciudad de Cordoua fuy presente a el otor-
gamiento deste testamento, e vi fazer el dicho juramento a
el dicho señor Mariscal, e so testigo e escriui aqui mi nom-
bre, en testimonio. E yo Pero Fernandez escriuano publico
de Cordoua, fuy presente a el otorgamiēto deste dicho tes-
tamento que el dicho señor Mariscal otorgò en mi presen-
cia, e de los dichos escriuanos e testigos, e vi fazer a el dicho
Mariscal el dicho juramento actualmente, e por su ruego, e
a su otorgamiento escreui en esta carta mi nombre, e so tes-
tigo, e fize escriuir esta carta, e fize aqui este mio signo.